

| | (1) Salario Convenio — Pesetas | (2) Plus Convenio — Pesetas | (1+2) Retribución total (A) — Pesetas | Antigüedad valor cuatrienio — Pesetas | Horas extras — Pesetas | Gratificaciones extras de junio y de Navidad (B) — Pesetas | Participación de beneficios (C) — Pesetas | (A×12) + (B×2) + C Total anual — Pesetas |
|---|---|--------------------------------------|--|--|------------------------------|---|---|--|
| Oficial administrativo de 2.ª, Grabadores y operadores de P. D. | 111.337 | — | 111.337 | 3.584 | 932 | 90.163 | 90.163 | 1.606.533 |
| Auxiliares administrativos mayores de veinte años | 108.519 | — | 108.519 | 3.492 | 648 | 85.522 | 85.522 | 1.558.794 |
| Corredores y Viajantes | 114.721 | — | 114.721 | 4.233 | 869 | 95.369 | 95.369 | 1.662.759 |
| Chóferes de turismo | 113.422 | — | 113.422 | 3.986 | 699 | 92.179 | 92.179 | 1.637.601 |

ANEXO II

Tablas del XVIII Convenio

Personal de almacén

| | (1) Salario Convenio — Pesetas | (2) Plus Convenio — Pesetas | (1+2) Retribución total diaria (A) — Pesetas | Antigüedad valor cuatrienio día — Pesetas | Horas extras — Pesetas | Gratificaciones extras de junio y de Navidad (B) — Pesetas | Participación de beneficios (C) — Pesetas | (A×365) + (B×2) + C Total anual — Pesetas |
|----------------------------------|---|--------------------------------------|---|---|------------------------------|---|---|---|
| Capataz | 3.737 | 935 | 4.672 | 149 | 1.388 | 93.361 | 93.361 | 1.985.363 |
| Chófer «A» | 3.729 | 851 | 4.580 | 149 | 1.406 | 92.179 | 92.179 | 1.948.237 |
| Chófer «B» | 3.689 | 799 | 4.488 | 149 | 1.369 | 91.655 | 91.655 | 1.913.085 |
| Chófer «C» | 3.660 | 523 | 4.183 | 141 | 1.269 | 90.660 | 90.660 | 1.798.775 |
| Profesional de 1.ª | 3.729 | 851 | 4.580 | 149 | 1.406 | 92.179 | 92.179 | 1.948.237 |
| Profesional de 2.ª | 3.689 | 486 | 4.175 | 141 | 1.269 | 91.655 | 91.655 | 1.798.840 |
| Profesional de 2.ª Líneas | 3.689 | 688 | 4.377 | 141 | 1.341 | 91.655 | 91.655 | 1.872.570 |
| Profesional de 2.ª Sierras | 3.689 | 562 | 4.251 | 141 | 1.292 | 91.655 | 91.655 | 1.826.580 |
| Mozo especialista «A» | 3.653 | 476 | 4.129 | 138 | 1.255 | 90.403 | 90.403 | 1.778.294 |
| Mozo especialista «B» | 3.653 | 366 | 4.019 | 138 | 1.214 | 92.403 | 90.403 | 1.738.144 |
| Peón de limpieza | 3.568 | 341 | 3.909 | 131 | — | 85.522 | 85.522 | 1.683.351 |

4562

RESOLUCION de 31 de enero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9005532), que fue suscrito con fecha 17 de enero de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por miembros del Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CLAUSULA DE RETRIBUCION PARA EL AÑO 1996 PREVISTA EN EL V CONVENIO COLECTIVO ENTRE «CETARSA» Y SU PERSONAL

Primero.—Conforme al artículo 39 del V Convenio Colectivo, vigente para el año 1996, y teniendo en cuenta que el IPC previsto para dicho año se sitúa en el 3,5 por 100, se incrementarán los conceptos salariales

en vigor al 31 de diciembre de 1995 en un 3,5 por 100, todo ello y, en todo caso, conforme a los acuerdos que a continuación se relacionan.

Segundo.—Aprobación de las tablas salariales para el año 1996.

Tabla salarial

Retribuciones brutas

| Categorías | Anual — Pesetas | Mensual — Pesetas |
|--|-----------------------|-------------------------|
| Técnico de Compra | 3.621.352 | 258.668 |
| Supervisor de Producción Agrícola/Supervisor de Turno/Técnico de Administración y Ana- lista-Programador | 3.319.582 | 237.113 |
| Responsable de Zona de Producción Agrícola y Ayudante Técnico Sanitario/DUE | 3.093.258 | 220.947 |
| Clasificador Industrial/Técnico de Producción Agrícola y Supervisor de Mantenimiento | 2.866.906 | 204.779 |
| Operador de Batido/Oficial de Manteni- miento/Administrativo de primera/Operador de Informática y Responsable de Almacenes | 2.414.230 | 172.445 |
| Operador de Resecado | 2.263.352 | 161.668 |
| Responsable de Área/Responsable de Control de Calidad y Administrativo de segunda Auxiliar Técnico Agrícola I+D | 2.112.488 | 150.892 |
| Auxiliar Administrativo/Ayudante de Manteni- miento/Telefonista-Recepcionista Cen- tral/Auxiliar de Laboratorio Químico/Opera- dor de Calderas/Operador de Cámara de Vacío y Operador de Equipos Móviles | 1.886.108 | 134.722 |
| Telefonista-Recepcionista/Ayudante de Control de Calidad, Portero y Mensajero | 1.659.784 | 118.556 |
| Operador y Limpiador | 1.552.656 | 110.904 |

Tercero.—La cantidad por trienio que figura en el artículo 38 del V Convenio Colectivo queda fijada en 3.924 pesetas.

Cuarto.—Se establece la retribución del plus de asistencia y puntualidad, que figura en el artículo 42 del V Convenio Colectivo, en la cantidad de 415 pesetas.

Quinto.—La retribución del plus de actividad, que figura en el artículo 43 del V Convenio, queda establecida en la cantidad de 152 pesetas.

Sexto.—Las cantidades anteriormente señaladas se entienden, en todo caso, como cantidades brutas.

Séptimo.—Los anteriores acuerdos tendrán vigencia desde el día 1 de enero de 1996.

4563 *RESOLUCION de 31 de enero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la de 13 de noviembre de 1995 por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Olivetti España, Sociedad Anónima», realizada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1995.*

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 13 de noviembre de 1995, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la empresa «Olivetti España, Sociedad Anónima», número de código 9007452, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1995;

Resultando que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia, se ha observado la omisión de parte del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la parte del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Olivetti España, Sociedad Anónima» publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1995.

Madrid, 31 de enero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO

Hijos: Tres días*, con desplazamiento fuera de la provincia, cinco días**.

* Al menos dos días laborables.

** Días naturales.

10.4 Intervención quirúrgica (no grave):

Cónyuge: Un día.

Padres: Un día.

Suegros: Un día.

Hijos: Un día.

Hermanos: Un día.

10.5 Atención en urgencias de familiar directo: Cuando un trabajador deba acompañar a su cónyuge, hijos o padres a un centro médico para ser atendido en «urgencias», se le abonará el tiempo de ausencia, siempre que lo justifique documentalmente. En el justificante deberá constar, ineludiblemente, la hora en que ha sido atendido y la causa que lo motivó.

10.6 Matrimonio:

Interesado: Quince días.

Hijos: Un día.

Padres: Un día.

Padres políticos: Un día.

Nietos: Un día.

Hermanos: Un día.

Cuñados: Un día.

10.7 Traslado de domicilio: Interesado: Un día.

10.8 Ausencia por enfermedad: Cuando el servicio médico de empresa (en aquellos centros de trabajo que lo tuvieren) envíe a algún trabajador

a su casa por encontrarse indispuerto para el trabajo, las horas que falte para completar la jornada laboral de ese día, le serán abonadas como ausencia retribuida.

10.9 Asistencia a consulta médica general o de cabecera: Por el tiempo necesario, sin que pueda exceder de cuatro veces al año.

Se entienden exclusivamente, para la cobertura que presta la Seguridad Social.

10.10 Asistencia a consulta médica especialista: Por el tiempo necesario.

Se entienden exclusivamente, para la cobertura que presta la Seguridad Social.

10.11 Extracción dentaria: Por las horas que restan desde la salida del trabajo.

10.12 Donación de sangre: Sólo en caso de donación desinteresada.

10.13 Asistencia a entierro:

a) Entierro trabajador: En este caso tienen derecho a permiso retribuido los mandos, el Comité, cuatro personas del propio departamento y una de cada uno de los demás.

b) Entierro familiar del trabajador: Tienen derecho a permiso retribuido los mandos, el Comité y cuatro personas del propio departamento.

10.14 Asistencia a exámenes: Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

10.15 Desplazamiento: El trabajador desplazado a población distinta a la de su residencia habitual, por tiempo inferior a un año, tiene derecho a cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen, sin computar como tales los de viaje, por cada tres meses de desplazamiento.

4564 *RESOLUCION de 5 de febrero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo para las Industrias de Alimentos Compuestos para Animales.*

Visto el texto de revisión salarial del Convenio Colectivo para las Industrias de Alimentos Compuestos para Animales (Código de Convenio número 9900275), que fue suscrito con fecha 26 de enero de 1996, de una parte, por la Confederación Española de Fabricantes de Alimentos Compuestos para Animales, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDOS

Primero.—Resolver que procede la revisión salarial prevista en el artículo 48.1 del Convenio Colectivo vigente, por cuanto el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística registra al 31 de diciembre de 1995 un incremento superior al 4 por 100 respecto del IPC al 31 de diciembre de 1994.

Segundo.—Aplicar la cláusula de revisión salarial prevista en el artículo 48.1 del Convenio Colectivo vigente, mediante el incremento del 0,30 por 100 de la tabla salarial y prima de asistencia establecida en el propio convenio, todo ello con efectos a partir del 1 de enero de 1996.

Tercero.—Aplicar la cláusula de crecimiento salarial a que se refiere el artículo 48.2 del Convenio Colectivo vigente el incremento del 4 por 100 (inflación prevista por el Gobierno para 1996, más medio punto) de la tabla salarial y prima de asistencia resultante de la aplicación de la revisión salarial a que se refiere el apartado anterior, todo ello con efectos a partir del 1 de enero de 1996.